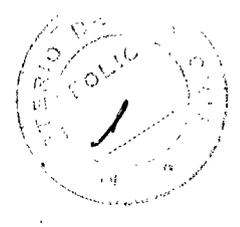


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		2326
18 NOV 2002		
SEC: PE... 1º 130... HORA 21 <sup>00</sup>		



BUENOS AIRES, 18 NOV 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se eximen del Impuesto sobre los Bienes Personales, creado por el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La medida que se propicia tiene por finalidad contemplar la situación que se plantea actualmente respecto de los títulos valores emitidos por las distintas jurisdicciones estatales, en el sentido de que con motivo de las graves dificultades financieras que afronta el país en su totalidad fue necesario suspender el pago de los servicios correspondientes a tales bienes.

En el marco de las circunstancias apuntadas, la naturaleza del impuesto sobre los bienes personales, requiere adoptar una medida de estricta justicia por la cual se evite que los tenedores afronten un gravamen por sus acreencias representadas por los referidos títulos, cuyos emisores están temporalmente impedidos de cumplir con las cláusulas pactadas.

M.E.
462

*[Handwritten signatures and initials]*



En tales condiciones se estima oportuno eximir a los bienes mencionados de tributar el gravamen de que se trata, habida cuenta que tratándose el mismo de un impuesto destinado a alcanzar la riqueza de las personas físicas y sucesiones indivisas, parece incuestionable disponer el tratamiento indicado en mérito a reflejar con la debida precisión la real capacidad contributiva de los contribuyentes mencionados.

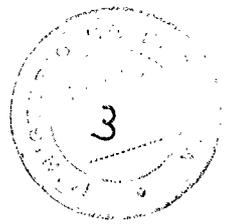
De esta manera, en el proyecto adjunto se exime del gravamen a los títulos públicos a que se hizo referencia sustituyendo el inciso g) del artículo 21 de la ley del gravamen, el cual ha perdido vigencia a partir de la reforma que introdujo en el mismo la Ley N° 25.585, toda vez que ella creó un nuevo régimen de determinación e ingreso para las acciones y participaciones sociales, por lo que la exención que prevé aquel inciso, referida a las acciones emitidas por sociedades del país que coticen en bolsas y mercados, ha devenido abstracta.

Asimismo, considerando que la medida que se impulsa es de carácter coyuntural, se estima oportuno facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que derogue la exención cuando desaparezcan las causas que la generaron, entendiéndose, a su vez, que el mismo criterio debe disponerse para los depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación, realizados en entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, cuya exención en el impuesto sobre los bienes personales fue establecida por el Decreto N° 1676 de fecha 19 de diciembre de 2001.

462

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



En mérito a los fundamentos que  
antecedentes, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al  
presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

*Handwritten initials*

MENSAJE N° 2326

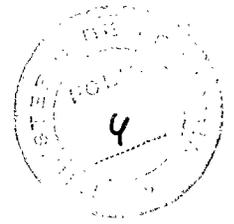
*Handwritten signature of Alfredo N. Atanasof*  
ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*Handwritten signature*

*Handwritten signature of Roberto Lavagna*

ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA

M.E.
462
2092



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso g) del artículo 21, por el siguiente:

“g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.”

b) Sustitúyese el artículo 21 bis, por el siguiente:

“ARTICULO 21 bis.- La exención dispuesta para las obligaciones negociables en la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, no será de aplicación respecto del presente impuesto, cuando la adquisición o incorporación al patrimonio de los referidos bienes se hubiere verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.468.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a derogar las exenciones comprendidas en los incisos g) y h) del artículo 21, cuando estime que han desaparecido las causas que las generaron.”

c) Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 26, por el siguiente

“Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto los comprendidos en su inciso a) y las acciones y participaciones en el

M.E.
462



*B*  
*4*  
*2*  
*1*



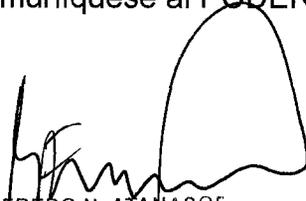
capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el primer párrafo de este artículo.”

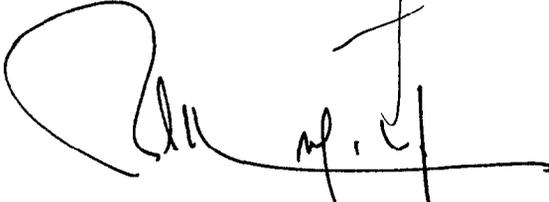
ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

~~Handwritten marks and initials~~

M.E.
462

  
ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA

